

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO
(POR SUMAS DE DINERO)
Radicado: 110014003016 2022 01305 00
Demandante: CACCI INGENIERIA SAS.
Demandado: CONCORCIO INTERCONEXIÓN EAB.

Atendiendo el informe secretarial que antecede¹, procede el despacho a verificar si o no se cumplen con los requisitos de forma y fondo para accederse a la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES.

La sociedad CACCI INGENIERIA S.A.S., actuando por medio de apoderada, formuló demanda ejecutiva en contra del CONCORCIO INTERCONEXIÓN EAB, estableciendo los siguientes fundamentos facticos:

"1. La empresa INGEAGUAS SAS identificada con el NIT830 016432, y Depuración de Aguas Mediterraneo Sucursal en Colombia identificado con NIT 900456075 conforman el Consorcio INTERCONEXION EAB identificada con NIT 901141446.

2. El Consorcio INTERCONEXION EAB, está adeudando a mi poderdante la suma de \$72.934.307 representada en las facturas de venta N° FE 12-del 07 de febrero de 2022 por valor de 69.044.307 y FE 19de DEL 23 de mayo de 2022por valor de \$3.890.000

3. Las facturas de venta objeto de Litis fueron recibidas 23 de mayo y el 7 de febrero de 2022porel consorcio al correo electrónico,licitaciones.ingeaguas.2017@gmail.com y hasta la fecha no han sido rechazadas.

4. La parte demandada debió cancelar las facturas el 29 de julio de 2022 y hasta la fecha los pagos no se han efectuado.

¹ Dto pdf 4 exp dig.

5. Los títulos valores fueron extendidos conforme a lo exigido por el Código de Comercio, y en ellos consta una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor; está el plazo vencido y los ampara la presunción legal de autenticidad."

Solicitando, que se libre orden de pago por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

"Sírvasse Señor Juez, librar mandamiento de pago a favor de CACCI INGENIERÍA SAS y en contra de los demandados, por la suma de 69.044.307 moneda legal, como capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima vigente.

Condénese en costas a la parte demandada".

CONSIDERACIONES

1.- El artículo 422 del C.G.P., dispone: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...**".(Destacado fuera del texto)

2.- Frente a las características que requiere el título ejecutivo, la doctrina las explica así:

"...a) Que la obligación sea expresa; quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título "y no sea el resultado de una presunción legal o una interpretación de algún precepto normativo". Esta determinación, por lo tanto, solamente es posible hacerlo por escrito.

b) Que la obligación sea clara: consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). La causa, aunque ciertamente es uno de los elementos de toda obligación, no tiene que indicarse, pudiendo entonces omitirse, según la legislación colombiana.

El documento cuyo contenido ambiguo, dudoso, o no entendible, no presta mérito ejecutivo.

c) Que la obligación sea exigible: significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplida ésta..."².

² Los Procesos Ejecutivos y Medidas Cautelares. Décima Segunda Edición. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Juan Guillermo Velásquez Gómez. Pag. 44

3.- Descendiendo al caso en concreto, se tiene que la parte actora no allegó la factura de venta No. FE 12 del 07 de febrero de 2022, ni la No. FE 19 del 23 de mayo de 2022, que enuncia como títulos ejecutivos base de la ejecución.

Revisado el plenario, se observa que fue arrimada la representación gráfica de la factura No. FE del 25 de mayo de 2022, documento que, si bien es cierto, hace parte de la factura electrónica como título ejecutivo complejo, por si mismo no presta mérito ejecutivo.

En este orden de ideas, se tiene que no se cumplen con los requisitos del artículo 422 del C.G.P. Por tanto, se negará el mandamiento de pago.

En mérito de lo anotado, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose. Déjense las anotaciones en los libros respectivos.

TERCERO: Oficiése al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia poniéndole en conocimiento el rechazo de la demanda, con el fin que realice la compensación del caso en el siguiente reparto. (Artículo 90 C.G.P.)

CUARTO: ARCHÍVESE el asunto de la referencia, dejando las constancias del caso. (Artículo 122 ídem).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID SANABRIA RODRIGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

David Sanabria Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **517f628b9d3bcb0cf8e5977a02f6bcd7466540cb4379e3fb3dcc091067efdef0**

Documento generado en 13/12/2022 03:28:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>